



Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-099

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se indicó en la relación de inventarios y avalúos aprobados por el despacho, específicamente en la partida cuarta de los pasivos *“La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8’000.000,00 Mcte) representados en un título valor letra de cambio, suscrita por el señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, en favor de la señora SANDRA OLAYA, suscrito el 5 de junio de 2010, junto con sus intereses”*.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como nombre del acreedor en la partida cuarta de los pasivos SANDRA OLAYA, siendo correcto SANDRO OLAYA.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, específicamente en la partida cuarta de los pasivos inventariados y aprobados por el despacho, el que quedará de la siguiente forma:

“PARTIDA CUARTA: *La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00 Mcte) representados en un título valor letra de cambio, suscrita por el señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, en favor del señor SANDRO OLAYA, suscrito el 5 de junio de 2010, junto con sus intereses”.*

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be2ffeaf399f5b1ac1249a6b9f72d55fee8d15d3a7d6d040536a13ccac9465f**

Documento generado en 25/10/2022 09:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2020-014

Ejecutivo de alimentos

Revisado el reporte de títulos judiciales y por ser procedente, se ordenará la entrega al ejecutante de lo retenido, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan el valor de la liquidación del crédito asciende a la suma de \$42'602.169,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000156642 de fecha 21/09/2022 por valor de \$924.724,00 a favor de la demandante NORMA CONSTANZA FIERRO ZAMBRANO, identificada con la C.C. N° 35.533.219.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante NORMA CONSTANZA FIERRO ZAMBRANO ha recibido la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 05/100 (\$2'538.575,05 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR al demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe32b55a9801f0f8828cea2e1b95f45b5ea540f47537bd6d8020960dc418eb**

Documento generado en 25/10/2022 09:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2020-014
Ejecutivo de Alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa MAQUIP SABANA S.A.S. para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de abril de 2022, en la que se le comunicó que mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se decretó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario en un porcentaje equivalente al 50% que obtenga el ejecutado **DANILO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la C.C. N° 81.754.274, como empleado de la empresa cuya cuantía se limitó en la suma de \$48'082.210,00, conforme a lo establecido en el artículo 130 del C. I. A. en concordancia con los artículos 593 y 599 del C.G.P..

Igualmente se ordenó que adicionalmente debería descontar mensualmente la suma de \$462.362,00 correspondiente a la cuota alimentaria de sus hijos **JONATHAN MILETH**, **KEVIN CAMILO** y **JOHAN SNEYDER GUTIÉRREZ ZAMBRANO**, la que deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero del año siguiente.

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P. y 130 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a743e860add17907e9d7175db276cb5377d78164f4669170452cd435a1bf431**

Documento generado en 25/10/2022 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-054

Sucesión

Teniendo en cuenta que debido a las intensas lluvias que se han presentado durante los últimos días, esto ocasionó la suspensión del servicio de energía e internet del lugar donde se encontraba la suscrita funcionaria para atender la diligencia, razón por la que se hizo necesario aplazar la que fue programada para el día 24 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.

Por lo anterior y sin necesidad que el proceso ingrese al despacho para ellos se procederá a señalar la nueva fecha y hora.

Así las cosas se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **24 DE NOVIEMBRE** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 11:30AM con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. que fue señalada en audiencia del 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62537a0619e2a1f2bf7c8e82510dccd0a4753b243133efce5b7ebbbaa258ec**

Documento generado en 25/10/2022 09:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-061
Sucesión

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que los interesados no designaron al Partidor de común acuerdo se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) Elsy Yanira Gacharná de la lista de auxiliares de la justicia. NOTIFICAR al designado (a) mediante comunicación. Compartir link de acceso al expediente una vez sea allegada la aceptación.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b43be1f1e5898a53c62eb69ba1a5b3a5399d227d063de0307d067875bcaed8**

Documento generado en 25/10/2022 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-073

Impugnación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes, que la demandante allegó certificado de notificación personal del auto admisorio de la demanda al ejecutado, acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Allegar constancia con el lleno de los requisitos para que obre en el plenario.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da61d8e00668eae7d20b16afa143ea684ca0e068b41080efacb9f09a59073a36**

Documento generado en 25/10/2022 09:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-116

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa en primer lugar que en la audiencia de conciliación celebrada el 4 de abril de 2022, en el ordinal séptimo se ordenó oficiar a la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO para que informara al despacho si el señor MANUEL ALFONSO BELTRÁN FIGUEREDO recibió el subsidio familiar desde junio de 2021 hasta diciembre de 2021 y en caso tal, indicara a quien se le entregó esta suma o si todavía permanece en esa entidad y por qué razón, sin embargo no se observa que por secretaría se hubiera librado dicha comunicación.

De otro lado, las partes no han adjuntado los registros civiles de nacimiento, con el fin de comunicar a la Registraduría o Notaria su inscripción de la conciliación celebrada en la nota marginal, pese a que se les requirió mediante telegrama N° 171 del 13 de abril de 2022.

Por lo anterior se, allegar

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la conciliación celebrada el 4 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libre comunicación ante la Registraduría Municipal de Subachoque para que se inscriba en el registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA ROCÍO PELAYO CARPETA la conciliación celebrada el 4 de abril de 2022 en la nota marginal.

TERCERO: REQUERIR al señor MANUEL ALFONSO BELTRÁN FIGUEREDO, para que cumpla con lo dispuesto en el ordinal séptimo de la conciliación celebrada el 4 de abril de 2022, so pena de ser



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

sancionado por desacato a orden judicial y para que adjunte el registro civil de nacimiento, toda vez se le solicitó mediante telegrama N° 171 del 13 de abril de 2022. Comunicar

CUARTO: Una vez se allegue la respuesta por parte de la Caja de Compensación COLSUBSIDIO, se resolverá la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 4 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e35bb6a9ad21fcad214fff99855c73f7a7534d42e73a632343e0d9bfff3fe6c**

Documento generado en 25/10/2022 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-119

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por el demandado Mario Fernando Arias Guzmán en causa propia se,

DISPONE

ADVERTIR POR TERCERA VEZ al demandado Mario Fernando Arias Guzmán que las solicitudes deben ser presentadas a través de su apoderado(a) judicial, so pena de no tenerse en cuenta e informarle que como consta en el expediente en el archivo 042 el link del expediente digital fue enviado el 30 de septiembre de 11:04 a.m. al correo electrónico cun1971@yahoo.es

Comunicar y adjuntar lo enunciado y, ampliar el término de consulta del expediente en razón a que ya caduco el acceso al link que fue enviado el 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a019ac1ddfe666a904dc1b598c4192b6737951125d71094e8a4fc625c34ec232**

Documento generado en 25/10/2022 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-119

Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por el demandante July Alexandra Zúñiga Cotacio a través de su apoderada judicial se,

DISPONE

ADVERTIR a la demandante July Alexandra Zúñiga Cotacio que en razón a que este proceso se encuentra terminado por conciliación, no es procedente hacer ningún pronunciamiento con posterioridad a ello, pues en el acta de conciliación de la audiencia que se celebró el 24 de enero de 2022, se determinaron claramente cuáles son los deberes y obligaciones de cada uno de los padres con la menor de edad María Fernanda Arias Zúñiga.

De otra parte, la Asistente Social no puede dar recomendaciones frente a trámites jurídicos del proceso, su competencia solo se limita a su área de Trabajo Social.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d37b301d781369ae4dbddb61e7a8fe1c73c9ecb9d24028ff1b34209f836ef5f**

Documento generado en 25/10/2022 09:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2021-206
Investigación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR por tercera y última vez, la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño JOAQUÍN ROBERTO SUÁREZ ZARATE, su progenitora KAREN DANIELA SUÁREZ ZARATE, identificada con la C.C. N° 1.073.255.417 y el presunto padre DANIEL EUGENIO PAEZ ESPINOSA, identificado con la C.C. N° 1.065.236.027, con el fin de que sea practicado el examen de ADN, el día **ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**

En consecuencia, elabórese el respectivo formato "FUS" y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación y ADVERTIRLE al demandado que es la segunda citación y que la no comparecencia a la citación a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaria de Familia de Vianí, para que gestione los trámites tendientes a lograr la notificación personal del demandado DANIEL EUGENIO PAEZ ESPINOSA.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Comisaria de Familia de Vianí.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43797f2ac8eb4319f3dd0fce0e2f402813b55aae2cc872a53c7c2051b42baa48**

Documento generado en 25/10/2022 09:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-230

Privación de patria potestad

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la demandada ANA JAZMIN PINZÓN GAMA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16 DE NOVIEMBRE** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 10:30AM, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afd3aa5b8b80df790e4367b8e6e387969a120cbe2cd3bf926d0a3faa3212839**

Documento generado en 25/10/2022 09:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-260

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante se pronunció en término dentro de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **17 DE NOVIEMBRE** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 10:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Registro civil de nacimiento de SAMUEL RUIZ CRUZ
2. Copia de la tarjeta de identidad de SAMUEL RUIZ CRUZ



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. Copia de la cédula de ciudadanía de LAURA CAMILA CRUZ GARCÍA.
4. Acta de conciliación N° 0075-2015 celebrada el 6 de mayo de 2015 ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá.
5. Copia de la denuncia penal de fecha 25 de agosto de 2015 por el delito de inasistencia alimentaria presentada ante la Fiscalía General de la Nación por LAURA CAMILA CRUZ GARCÍA en contra de EDISON FABIÁN RUIZ HERNÁNDEZ.
6. Citación expedida por la Fiscalía Local Segunda de Facatativá para EDISON FABIÁN RUIZ HERNÁNDEZ.
7. Constancia de fecha 11 de mayo de 2016 expedida por la Fiscalía Local Segunda de Facatativá.
8. Solicitud de fecha 18 de octubre de 2018 presentada ante la Fiscalía Local Segunda de Facatativá.
9. Constancia de fecha 17 de noviembre de 2018 expedida por la Fiscalía Local Segunda de Facatativá.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de RUBIELA GARAY HERNÁNDEZ, LUIS AUGUSTO RUIZ RODRÍGUEZ, STELLA HERNÁNDEZ PARDO y TATIANA TAMAYO.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora LAURA CAMILA CRUZ GARCÍA y al señor EDISON FABIAN RUIZ HERNÁNDEZ para que absuelvan interrogatorio de parte.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000156079 de fecha 25/08/2022 por valor de \$1.135.682,00 en dos (2) títulos, uno por valor de \$846.000.00 y otro por valor de \$289.682.00

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento, ORDENAR la entrega del título judicial por valor de \$846.000,00 en favor de la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

demandante LAURA CAMILA CRUZ GARCÍA, identificada con la C.C. N° 1.070.977.535, por corresponder a las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio de 2022 a razón de \$141.000,00 por cada mes.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000156970 de fecha 05/10/2022 por valor de \$423.000,00 por corresponder a las cuotas alimentarias de los meses julio a septiembre de 2022 a razón de \$141.000,00 por cada mes.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30aa7a9738ba827ea60d90c3a7cf6288426174674097d8ba643cf4223affd0a**

Documento generado en 25/10/2022 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-290

**Filiación Natural, Petición de Herencia
y Acción Reivindicatoria**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observan varios yerros surtidos por parte de la secretaria que estaba nombrada para esa fecha - Doris Astrith Montaña Tristancho -, que se exponen a continuación:

El 31 de agosto de 2022, se notificó a la demandada BLANCA LILIA AMEZQUITA DE JIMÉNEZ a través de su apoderado judicial, Dr. Rafael Antonio Misse Bonilla, es decir que el expediente digital debía permanecer en la secretaría durante el término de traslado de contestación de la demanda hasta **el 30 de septiembre de 2022.**

Para esa misma fecha, la señora Juez que estaba nombrada en provisionalidad durante el periodo de vacaciones que le fue concedido a la suscrita como titular del juzgado, levantó el acta indicando que para la hora y fecha señalada para la exhumación de JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ AMEZQUITA (q.e.p.d.) solo se hizo presento el abogado de la demandada BLANCA LILIA AMEZQUITA DE JIMÉNEZ.

El 8 de septiembre de 2022, el Dr. Ricardo Delgado Molano, en su calidad de Curador Ad Litem designado, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, verificándose que no envió el escrito de contestación de forma simultánea a las partes, es decir que el traslado de las excepciones debía surtirse por secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

El 26 de septiembre de 2022, la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, ingresa el proceso al despacho, con el informe que a continuación se transcribe de forma textual:

“*INFORME SECRETARIAL*

C1

N° 25-269-31-84-002-2021-00290-00

Septiembre 26 de 2022. *En la fecha se ingresa al Despacho de la seora Juez expediente de la referencia, con contestación de la demanda remita vía correo institucional de este despacho, el día 8 de septiembre de 2022 por parte del Curador Ad-Litem Ricardo Delgado Molano, teniendo en cuenta que el pasado 30 de agosto de 2022 envió comunicación de aceptación del cargo.*

Igualmente, téngase en cuenta que, el abogado Rafael Antonio Misse Bonilla se hizo presente personalmente en la instalación es del este despacho judicial y se notificó del auto admisorio del presente asunto en representación de Blanca Lilia Mezquita de Jiménez y se le compartió el link del expediente, visible a folios 034 del presente cuaderno, téngase en cuenta que, no obra contestación dentro del término legal.

Por otra parte, a folio 036 se agrega Oficio G-285-22 de Instituto de Genética Yunis Turbay.

Finalmente se informa que, se agrega comunicación del Juzgado 19 de Familia de Bogotá mediante el cual solicita, se informe del respecto del trámite a Despacho Comisorio N° 008, remitido el 23 de mayo de 2022, a fin de realizar la exhumación del señor José Fernando Jiménez Amezquita cuyos restos reposan en el Cementerio de Albán (Cundinamarca), sin embargo, al revisar el expediente se establece que, en respuesta a derecho de petición se les informó que, dicho trámite les había correspondido por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.”

Con lo anterior quiere decir, que se ingresó el proceso al despacho antes de que venciera el término de contestación de la demanda por parte de Blanca Lilia Amezquita de Jiménez, pues si se notificó el 31 de agosto de 2022 y en la misma fecha se compartió el expediente, los términos de traslado empezaron a correr a partir del 5 de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. hasta el 30 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m.

También se avizora que la secretaria, previo a ingresar la contestación de la demanda del Curador Ad Litem, no corrió el traslado por fijación en lista de las excepciones de mérito por él propuestas.

No indicó en el informe sobre la no realización de la audiencia de exhumación, para que se tuviera en cuenta por parte de esta funcionaria.

Posteriormente, obra un informe secretarial de fecha 5 de octubre de 2022, dando cuenta sobre lo que pasó con la audiencia de exhumación e informando que se agregaba comunicación del abogado Rafael Antonio Misse Bonilla en calidad de apoderado del demandado Edwin Antonio Hoyos Ruiz, solicitando que se le comparta el expediente digital.

Así las cosas, en aras de subsanar los yerros cometidos por la secretaria del despacho y evitar futuras nulidades procesales se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el Dr. Ricardo Delgado Molano, aceptó el cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de los señores AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPITIA (q.e.p.d.) y JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ AMEZQUITA (q.e.p.d.) y dentro del término de traslado, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la secretaría, a fin de que por fijación en lista, se corra el traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

TERCERO: TENER EN CUENTA que la demandada BLANCA LILIA AMEZQUITA DE JIMÉNEZ, se notificó personalmente del auto admisorio a través de su apoderado judicial, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y corrió traslado a las partes tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR POR SECRETARÍA, se informe si dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada Blanca Lilia Amezquita de Jiménez a través de su apoderado judicial, hubo algún pronunciamiento de la parte demandante.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio N° G-285-22 de fecha 1° de septiembre de 2022 remitido por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. a fin de que se determine por cuáles de los métodos allí indicados se realizará la prueba de ADN para determinar la paternidad del señor AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPITIA (q.e.p.d.) con los demandantes MARÍA CRISTIA ESPITIA y ÁLVARO ALFONSO ESPITIA.

SEXTO: TENER EN CUENTA que el señor EDWIN ANTONIO HOYOS RUIZ, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio a través de su apoderado judicial. Por secretaría remítase el expediente digital para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción y contabilícese el término de traslado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, portador de la T.P. N° 84.071 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la señora BLANCA LILIA AMEZQUITA DE JIMÉNEZ y del señor EDWIN ANTONIO HOYOS RUIS en los términos de los poderes conferidos obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811024b7d40b9542625b9ba1244ff6606a71247214c1ea601462e1a9d17f8a99**

Documento generado en 25/10/2022 09:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-205

Despacho Comisorio N° 008 de fecha 23 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá.

En razón al informe secretarial y el Despacho Comisorio que anteceden, este Despacho, previo a auxiliar la comisión, se tiene que para el reparto realizado de las demandas y otras actuaciones recibidas entre la semana del 25 de mayo al 1° de junio de 2022, mediante acta N° 021, le correspondió por reparto el Despacho comisorio N° 008 de fecha 23 de mayo de 2022, tal como se le informó al abogado Daniel Alfredo Rodríguez Castro el 28 de julio de 2022.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, para que informe si se auxilió el Despacho Comisorio N° 008 de fecha 23 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, que de acuerdo con el Acta N° 021 le correspondió por reparto, toda vez que a este juzgado por reparto realizado el 29 de septiembre de 2022 mediante acta N° 038-2022, le correspondió el conocimiento de dicho despacho comisorio. Adjuntar las actas números 021 y 038.

SEGUNDO: Comunicar al juzgado comitente sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f7e2481c47a4159829cab4bf4a81406aef7b9c47e387dc11da64c9c634d0c3**

Documento generado en 25/10/2022 09:53:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-206

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por DIANA PATRICIA SANCHEZ a través de apoderada judicial en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO DE JAVIER ORLANDO DÍAZ ESPINOSA (Q.E.P.D.), so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** los registros civiles de nacimiento de NURY ALEJANDRA DÍAZ RODRÍGUEZ y JAVIER RICARDO DÍAZ RODRÍGUEZ, personas citadas como demandados con el fin de que acredite su calidad de herederos determinados del señor JAVIER ORLANDO DIAZ ESPINOSA (Q.E.P.D.).
- 2. ENUNCIAR** de manera puntual, cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 3. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda de forma simultánea a la parte demandada.
- 4. INDICAR** la dirección física de los demandados NURY ALEJANDRA DÍAZ RODRÍGYEZ y JAVIER RICARDO DÍAZ RODRÍGUEZ tal y como lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada y al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a303849e2e0f20b6f0bfafcb9d24f35bce0da92e8a11468ca07d693a7b9b33e**
Documento generado en 25/10/2022 09:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-207
Ejecutivo de alimentos

En razón a la demanda presentada y de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. debe solicitarse la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada y observándose que en la demanda hace referencia que el título ejecutivo base de la acción (Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 26 de diciembre de 2017 dentro del proceso de alimentos radicado N° 2017-097) fue proferido por el Homólogo Primero de Facatativá, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia Facatativá- Cundinamarca para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por fuero privativo del juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá-Cundinamarca, para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b659d303f742c47ff870dcb25c88873923834fc3e28c9be8b1fc770ff5060f5**

Documento generado en 25/10/2022 09:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2022-208
Investigación de paternidad**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad instaurada por la señora JENNY LUCERO TOVARA PARRA a través de apoderado judicial respecto de la niña SARA JULIETA TOVAR PARRA contra JAVIER AMAYA BUSTOS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.
- 2. EXCLUIR** la solicitud de medidas cautelares, toda vez que a la fecha no se aporta prueba sumaria que demuestre que el demandado JAVIER AMAYA BUSTOS sea el padre biológico de la niña SARA JULIETA TOVAR PARRA.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d56f80be8736819fe4769a56569480fe29f061b6021e3a4a9a357d70a8d0471**

Documento generado en 25/10/2022 09:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2011-277

Disminución de cuota alimentaria

Cuaderno Cinco

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL que deberá descontar mensualmente de la mesada pensional que devenga el señor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ MODESTO, identificado con la C.C. N° 91.159.659, lo correspondiente al valor de la cuota alimentaria que fue acordada en audiencia realizada el 7 de junio de 2018 por valor de \$400.000,00 que para el año 2022 está en la suma de \$512.013.00, así como en los meses de junio y diciembre una cuota adicional por valor de \$450.000,00 cada una que para el año 2022 está en la suma de \$576.015,00.

Advertirle que sobre estas sumas de dinero debe realizarse el incremento anual de acuerdo al porcentaje en que aumentara el salario mínimo legal mensual vigente para cada año y lo dejara a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 252692034002 a nombre de la demandante YOHANA ELIZABETH CITA ORTIZ, identificada con la C.C. N° 35.530.297. Comunicar.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial N° 409000000155232 de fecha 07/07/2022 por valor de \$535.750,00 en favor de la señora YOHANA ELIZABETH CITA ORTIZ, identificada con la C.C. N° 35.530.297, toda vez que corresponde a gastos



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

escolares consignados por el señor JOSÉ GREGORIO
HERNÁNDEZ MODESTO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf86bc098fcdbe662316df37ccb317c7907210d59b41ffdaba2335f2f25e0b92**

Documento generado en 25/10/2022 09:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2015-289

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación suscrita por el señor Gerver Yesid Malagón Pedraza y la alimentaria Francly Yurany Malagón Pérez, en la que el demandado autoriza que se ordene el pago de los títulos judiciales en favor de su hija FRANCY YURANY MALAGÓN PÉREZ que fueron ordenados para devolución a su favor mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, por ser procedente se,

DISPONE

ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de la alimentaria FRANCY YURANY MALAGÓN PÉREZ, identificada con la C.C. N° 1.007.702.495:

- Título judicial N° 409000000145638 de fecha 09/02/2021 por valor de \$356.752,00
- Título judicial N° 409000000145706 de fecha 16/02/2021 por valor de \$73.352,00

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1d60227615f4a1fc2ec282ec1dc60f91ff2d109c95a9338d52bc27dc2a3056**

Documento generado en 25/10/2022 09:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2018-169
Sucesión**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se acreditó haber dado cumplimiento con lo exigido por la DIAN se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sucesión del causante JOSÉ CARLOS BALLÉN (q.e.p.d.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el apoderado de la seora MARÍA BELÉN BALLEEN DE AVENDAÑO, toda vez que por ser éste un proceso liquidatorio, no hay demandante ni demandado, por cuanto no hay parte vencida, ni lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90571c47f1dbeef42b9322a64670cd2a3088562819e2afa2b50873eb8e24527**

Documento generado en 25/10/2022 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>